

Boletín Oficial



de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración, Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4

Los suscriptores tienen derecho a la entrega de los números ordinarios y los extraordinarios que se publiquen excepto los que continúan las listas electorales verificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el recibo que se fue para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4895

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Junio.)

SUSCRIPCION nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Pesetas.
Suma anterior.	11.160.876'32
Recaudación publicada en Gaceta del 30 de Mayo y 1.º y 2 del corriente mes.	57.780'27
Suma.	11.218.656'59

(Se continuará.)

Secretaría del Gobierno Eclesiástico S. V. BALEARES

SUSCRIPCION Nacional voluntaria para el fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Pesetas.
Suma anterior.	18.195'75
Relación del personal de este Gobierno y Vigilancia que han contribuido con un día de haber para los gastos de la guerra.	
D. Victoriano Guzman, Gobernador.	23'60
Juan Sampol, Oficial.	6'18
Pedro Antonio Bauzá, id.	4'94
Ignacio Roca, id.	3'70
Antonio Bosch, id. de Fomento.	3'09
Domingo Riutord, Auxiliar.	2'77
José Jaime Ramon, id.	2'08
Jaime Salvá, id.	2'08
Bartolomé Garí, Portero.	2'04
Pedro José Torres, Inspector 1.º	4'94
Angel Español, id. 2.º	3'70
Rafael Riutord, Oficial de la Sección de Cuentas.	4'94
Miguel Seryera, id. id.	3'70
Eusebio Gonzalez, Secretario de la Delegación del Gobierno de Menorca.	4'94
Pedro Orfila Fuster, Auxiliar de id.	2'47
Emilio Aparici, Inspector de id.	3'70
Pedro Maimó, Agente de Vigilancia de Palma.	2'08
Salvador Bordoy, id. id.	2'08
Juan Tugores, id. id.	2'08
Suma y sigue.	18.280'86

	Pesetas.
Suma anterior.	18.280'86
Juan Gomez, id. id.	2'08
José Cases, id. id.	2'08
Juan Sastre, id. id.	2'08
Nadal Orell, id. id.	2'08
Gabriel Padres, id. id.	2'08
Pablo Colom, id. id.	2'08
Francisco Picornell, id. id.	2'08
Miguel Tomás, id. id.	2'08
Juan Pascual, id. id.	2'08
Martin Torrandell, id. id.	2'08
Juan Comas, id. id.	2'08
Lorenzo Oliver, id. id.	2'08
Antonio Orlachs, id. id. de Menorca.	2'08
Mariano Pedrol, id. id.	2'08
José Bonet, id. id.	2'08
Ignacio Oliver, id. id.	2'08
Pedro Olives, id. id.	2'08
Hilario Mateo, id. id.	2'08
Domingo Marin, id. id.	2'08
Relación del personal de Sanidad marítima de la isla de Menorca que ha contribuido con un día de haber para los gastos de la guerra.	
Lazareto sucio de Mahon.	
D. José Agustín Segarra, Director.	8'65
Isaías Fernandez, Médico 2.º	6'18
Ramon Meriendez, Secretario.	4'94
Bernardino Sintés, Maquinista.	3'70
Juan Andreu Gahona, Interpretete.	3'70
Francisco Prats Conserje.	3'09
Antonio Gorriás, Capellán.	2'47
Andrés Ferragut, Celador.	2'47
Damián Martorell, id.	2'47
Miguel Escudero, Marinero.	1'85
Juan Sans, id.	1'85
Juan Paris, id.	1'85
Isidro Sans, id.	1'85
Puerto de Mahon.	
D. Ramon Alvarez, Director.	3'09
Bartolomé Escudero, Secretario.	2'47
Diego Sans, Marinero.	1'85
Bartolomé Benejam, id.	1'85
José Antonio Guastavi, id.	1'85
Francisco Mus, id.	1'85
Puerto de Ciudadela.	
D. Vicente Simó, Director.	3'09
Total.	18.381'50

Núm. 1295

Gobierno Civil.

Circular.—Carruajes.—Habiendo llegado a noticia de este Gobierno el mal estado en que se hallan la mayoría de los Ca-

rruajes públicos destinados al transporte de viajeros entre esta Capital y pueblos de esta Isla, he dispuesto usando de las facultades que me confiere el Reglamento de Carruajes de 13 de Mayo de 1857 que por el Inspector de este Gobierno D. Guillermo Mateu se proceda a un reconocimiento general dándose cuenta del resultado que ofrezca la inspección para cuyo servicio señalo el plazo de 40 días teniendo entendido que terminado éste sin que hayan cumplido los conductores de carruajes con lo prevenido dictaré las órdenes convenientes a la Guardia Civil para que impidan su circulación.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos enterarán de esta circular como tambien de las prescripciones del Reglamento de Carruajes a los interesados en sus respectivas localidades y darán cuenta a este Gobierno de haberlo así verificado.

Encarezco además a la fuerza de la Guardia Civil la mayor vigilancia para el cumplimiento del reglamento citado, denunciando a mi Autoridad todas las infracciones a la ley que descubran en el ejercicio de dicha industria no tan solo en lo que se refiere al transporte de mayor número de pasajeros que el permitido, sino tambien en todo cuanto afecte a su comodidad y seguridad.

Palma 3 Junio de 1898.
El Gobernador,
Victoriano Guzman.

Núm. 1296

Circular.—Haciendo uso de las facultades que me confiere el Reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848 y de acuerdo unanime con la Junta provincial en sesión celebrada hoy, he tenido a bien nombrar Subdelegado de Farmacia del Distrito de Inca a D. Sebastián Ramonell y Terrasa vecino de Binisalem.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para los efectos oportunos.
Palma 4 de Junio de 1898.
El Gobernador,
Victoriano Guzman.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de estas últimas islas, continuarán admitiéndose con libertad de derechos de Arancel en la Península

é islos Baleares (á excepción del tabaco, que quedará sujeto a la legislación especial vigente), cuando sean conducidos directamente en cualquier bandera, observándose para la justificación del origen de las mercancías las mismas reglas actualmente en vigor.

Art. 2.º El gobierno queda autorizado para suspender los efectos de la presente ley cuando las circunstancias así lo aconsejen, debiendo necesariamente cesar los mismos, una vez terminado el actual estado de guerra.

Por tanto:
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la exacción del recargo de derechos que en virtud de la tarifa 4.ª del Arancel de Aduanas vigente devenga el algodón en rama no europeo, cuando se importa de puntos de Europa.

Art. 2.º El gobierno podrá acordar la anulación ó modificación de los efectos de esta ley, cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

Por tanto:
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 1.º de Junio.)

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe, con carácter transitorio, la exportación de plata en pasta y en moneda con destino á los países extranjeros,

Art. 2.º El Gobierno podrá suspender los efectos de esta ley cuando cesen las circunstancias extraordinarias que la motivan, y autorizar en todo tiempo, previas las debidas justificaciones, la exportación de plata en pasta que proceda directamente de labores de las minas nacionales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 2 de Junio.)

Exposición

SEÑORA: Las operaciones de descuentos de pagarés que el Ministerio de Ultramar ha tenido que concertar con el Banco de España á fin de obtener recursos para los gastos de la insurrección de Cuba y de la guerra con los Estados Unidos, se garantizaron primeramente con billetes hipotecarios de Cuba; después con obligaciones sobre la renta de Aduanas, y por último, con las delegaciones sobre las rentas públicas.

Cuatrocientos millones nominales presentaron las dos ampliaciones de la emisión de obligaciones de Aduanas acordadas por Reales decretos de 7 de Mayo de 1897 y 7 de Enero de 1898, y como estos valores están sujetos á una rápida amortización, han disminuído en 52 millones 500.000 pesetas, quedando tan solo para servir de garantía la cantidad de 347 millones 500.000.

Las delegaciones sobre rentas públicas se autorizaron por Real decreto de 2 de Abril de 1898 en cantidad de 225 millones de pesetas, atendiéndose con ellas á sustituir los billetes hipotecarios y las obligaciones sobre la renta de Aduanas amortizados, y además á completar en los respectivos vencimientos las garantías deficientes por la baja en la cotización de los efectos públicos. Así sucede que hoy, no sólo se han dado en garantía la casi totalidad de las obligaciones de Aduanas no negociadas al público ni amortizadas, sino también se han emitido las delegaciones sobre rentas públicas en cantidad tal, que es muy escasa la facultad de emisión que resta por utilizar.

Las obligaciones existentes en el día en el Tesoro sin pignorar, importan 216.500 pesetas nominales, á las delegaciones que podrán emitirse ascienden á 1.367.038'86.

No es posible limitar á los respectivos vencimientos las operaciones de descuento, por carecer el Ministerio de Ultramar de fondos para el reintegro, ni pueden tampoco renovarse por no existir valores que pignorar. De aquí la imperiosa necesidad y urgencia de crear nuevos valores al solo efecto de servir de garantía en las operaciones indicadas.

No es la expuesta la única razón de la emisión que se propone: lo aconseja también la necesidad de recoger las delegaciones sobre rentas públicas, á fin de dejar éstas libres de todo gravamen y en disposición de servir de garantía á operaciones de crédito distintas de aquellas á que hoy están afectas, y á que el Gobierno se propone acudir con el propósito de limitar en lo posible las peticiones de fondos al Banco de España.

Como la emisión no se hace con el fin de negociar con el público los valores creados, sino tan solo, como ya se ha dicho, para pignorarlos, no hay dificultad en emplear el 4 por 100 perpetuo interior, que puede considerarse como el signo general del crédito del Estado, y que ofrece la ventaja de no exigir la garantía de una renta especial.

La emisión la autoriza la ley de 17 del corriente mes, y debe hacerse con la amplitud que exige, de un lado las considera-

ciones ya expuestas, y de otro el que según los estatutos del Banco de España, los valores del Estado sólo se aceptan en garantía por las cuatro quintas partes de su cotización. Interesa que ni la renovación de las actuales operaciones ni la celebración de otras nuevas, sin preciso fuese, se dificulten por la falta de garantías. Conviene por ello señalar un límite amplio, dentro del cual el Gobierno use de la facultad de emitir según las circunstancias lo exijan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1898.

SEÑORA;

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la facultad concedida al Gobierno por la ley de 17 del corriente mes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se emitirán títulos de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, con el cupón de 1.º de Julio próximo, hasta la suma de mil millones de pesetas nominales y con destino á garantizar operaciones del Tesoro.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

Exposición

SEÑORA: La ley de 20 del presente mes ha declarado libre la importación de trigo, maíz, cebada centeno y otros artículos, prohibiendo al mismo tiempo su exportación hasta 15 de Agosto próximo venidero, con objeto de evitar los conflictos que la carencia de sustancias alimenticias podría originar.

Posteriormente informaciones acerca de las existencias de cebada en los centros productores, y el buen aspecto de las cosechas, hacen esperar que, aun sin contar con grandes importaciones, habrá este año un sobrante para destinar á la exportación al extranjero.

El mantenimiento de lo dispuesto en la citada ley respecto á la cebada habría de ser, pues, muy perjudicial para la producción agrícola, y por tanto, ha llegado el caso previsto en la disposición legal antes citada, de restablecer la normalidad comercial, que sólo ha podido restringirse transitoriamente por muy graves y justificadas necesidades desde nuestro mercado interior.

Por estas razones, y haciendo uso de la autorización que al Gobierno concede el art. 3.º de la ley, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1898.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la aplicación de la ley de 20 del actual en lo que se refiere á la prohibición de exportar cebada. En su consecuencia, la exportación podrá realizarse libremente, continuando la importación libre de derechos.

Art. 2.º Lo dispuesto en el presente decreto empezará á regir desde el día si-

guiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 1.º de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo, de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que los expedientes sobre reclamación contra los nombramientos de Jueces municipales á que se refieren los artículos 156 y siguientes de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se instruyan de oficio, no exigiéndose, por tanto, á los interesados el pago de derecho alguno, y entendiéndose reformados en este sentido los Aranceles judiciales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1898.

GROIZARD

Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de....

(Gaceta 21 de Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1297

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LAS BALEARES

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Juan Manresa Grimalt número 2008 del cupo de Felanitx para el reemplazo de 1896 con objeto de acreditar la exención de hijo único de padre pobre sexagenario contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo que obtuvieron en el sorteo los números 2009, 2010 y 2011 para que ellos ó sus padres en el término de 15 días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 31 Mayo de 1898.—El Presidente, Victoriano Guzman.

Núm. 1298

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Félix Ballester Capella número 68 del cupo de Algaida y reemplazo de 1892 con objeto de acreditar la exención de hijo único de padre pobre é impedido contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 63 del Reglamento de 23 Diciembre 1896, esta Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo que obtuvieron en el sorteo los números 69, 70 y 71 para que ellos ó sus padres en el término de 15 días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 31 Mayo de 1898.—El Presidente, Victoriano Guzman.

Núm. 1299

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Servicios que han de prestar los Ayuntamientos en el presente mes.

Del 1 al 20.—Los Ayuntamientos darán conocimiento á la Administración de Ha-

cienda, del recargo que hayan acordado sobre el impuesto de cédulas personales.

En los 8 primeros dias.—Han de estar terminados los repartos de Consumos en aquellos Ayuntamientos que hayan acordado este medio, para cubrir el encabezamiento.

Del 1 al 9.—Los Sres. Alcaldes, deberán publicar un bando anunciando que el día diez termina el plazo voluntario para pagar la contribución Territorial é Industrial sin recargo. (Art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.)

Antes del 20.—Deben remitirse los repartimientos de Consumos para su examen y aprobación á la Administración de Hacienda.

El día 20.—Quedarán terminadas las matrículas de Industrial remitidas á la Administración (Artículos 68, 70 y 89 del Reglamento de 11 de Abril de 1893.)

En todo el mes.—Deben remitir á la Administración los Ayuntamientos certificaciones de las subastas que hayan celebrado para el arriendo de pesas y medidas con el nombre y vecindad del rematante. (Art. 3.º R. D. 14 Julio de 1897.)

Al finalizar el mes los Sres. Alcaldes harán saber á todos los dueños de carruajes de conducción de viajeros la obligación en que están de presentarse á la Administración para celebrar los conciertos por el impuesto de viajeros y mercancias.

Dentro del mes.—Los Ayuntamientos que tengan por Administración los Consumos y los Arrendatarios remitirán á la Administración estado por duplicado de las unidades de cada especie que se hayan adeudado y con arreglo al modelo que está mandado (Art. 18 del Reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896 y Circular de la Dirección General de Indirectas de 7 de Octubre 1897.)

Palma 1.º de Junio de 1898.—El Delegado, Jerónimo Flores.

Núm. 1300

La Dirección general de contribuciones directas ha publicado la siguiente circular.—*Cédulas personales*.—Con fecha 30 Abril próximo pasado se comunicó al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre lo que sigue:

Vista la comunicación de la Intervención de Hacienda de Tarragona, manifestando que por el Tribunal de Cuentas del Reino se le ordena que acuda á este Centro interesado se le diga si del examen verificado por el mismo procede ó no la admisión de todas las cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1895 á 96 que por valor de 45.306 pesetas fueron remesadas á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en 2 de Octubre de 1897 por la Tesorería de Hacienda de dicha provincia;

Resultando que solicitar que se le manifieste si dichas cédulas son ó no admisibles obedece á que al ser reclamada la tornaguía á esa Fábrica de la Moneda y Timbre, le manifestó la misma no poder verificarlo por hallarse pendiente de la resolución que acordase este Centro sobre la admisión de aquellos documentos;

Resultando que de dicha resolución pende el envío por la Intervención de Hacienda de Tarragona de la indicada tornaguía al Tribunal de Cuentas como justificante de la data en la rendida en Octubre de 1897, ó en caso de no proceder la admisión de dichas cédulas verificar un cargo de las mismas en la primera cuenta que se rinda, con remisión á dicho Tribunal de certificación expresiva de este extremo;

Resultando que al procederse á la quema de las cédulas personales devueltas por varias provincias á esa Fábrica, que debió verificarse en 30 de Septiembre último hubo necesidad de suspender la misma por haberse observado que algunas se hallaban extendidas y firmadas y otras separadas de los talones, aunque pegadas á los mismos con tiras de papel engomado;

Resultando que con objeto de evitar el abuso que con tal motivo se venía come-

tiendo, toda vez que dichas cédulas debían obrar en cuenta unidas á sus respectivos expedientes como justificante de la misma, se ordenó por este Centro en 21 de Octubre último á esa Fábrica que remitiese relaciones duplicadas de las cédulas que se encontrasen en dicho caso por cada provincia, previniéndola cuidara de consignar en dichas relaciones el número y clase de las cédulas, su numeración, importe, nombres á que aparecieran extendidas, fechas de la expedición, pueblos en que fueron autorizadas y demás circunstancias que en las mismas constaran;

Resultando que entre las relaciones duplicadas enviadas por esa Fábrica de la Moneda y Timbre se hallan las relativas á la provincia de Tarragona, de las que un ejemplar de las mismas fué remitido á la Delegación de Hacienda respectiva en 6 de Diciembre último á fin de que se dieran por ella las oportunas explicaciones sobre el particular de que se trataba;

Resultando que al informar la Delegación de Hacienda de la expresada provincia acerca del hecho de que entre dichas cédulas personales se encuentran algunas extendidas y firmadas y otras separadas de sus correspondientes talones aunque pegadas á los mismos con tiras de papel engomado, lo hace manifestando que dicha circunstancia no puede dar motivo fundado para suponer que haya existido mala fe, defraudación ó actos que dieran lugar á que se cometiera, puesto que para ello sería necesario que hubieran podido ser utilizadas por los contribuyentes, cosa que no es de presumir haya ocurrido en el presente caso; que respecto de las que aparecen escritas y con el talón pegado es de suponer que una vez llenas y autorizadas las separaron los recaudadores de sus talones, aunque indebidamente, para verificar la cobranza á domicilio, no pudiendo realizarse ésta por errores de clasificación u otras deficiencias que dieron lugar á que se expidieran otras anulando las primeras: que las que resultan en blanco, firmadas ó escritas y autorizadas, estando unidas á sus respectivos talonarios, es evidente que no llegó á percibirse su importe, pues nunca se hubieran entregado en dicha forma á los interesados; y que en cuanto á las que aparecen llenas aunque sin firmar ni cortar de sus respectivas matrices, debe tenerse en cuenta que los artículos 37 y 38 de la Instrucción, determinan que las cédulas personales sean extendidas antes de ponerse á la cobranza, siendo por consiguiente claro que ninguna responsabilidad puede haber en el asunto;

Considerando que lo que principalmente se trata de determinar en el presente caso es si procede ó no el que se devuelvan á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en concepto de sobrantes para su quema, cédulas personales que aparecen inutilizadas;

Considerando que las cédulas que se entregan á los Ayuntamientos ó Recaudadores con arreglo á lo que resulta de los respectivos padrones, ó han de ser necesariamente realizadas, apurando en su caso en forma el procedimiento ejecutivo donde ha de constar la insolvencia de los contribuyentes que ha de dar lugar á su anulación con arreglo al art. 50 de la Instrucción del impuesto, ó han de ser declaradas inútiles ó caducadas previo el expediente que previene el caso 3.º del artículo 49 de la misma, siendo por tanto evidente que debiendo acompañarse á las cuentas dichas cédulas para justificar la data de su importe en ellas, no pueden ser en modo alguno consideradas como sobrantes;

Considerando que si se atiende á lo expuesto, es claro que no deben remitirse á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en concepto de sobrantes, que aquellas que existen en almacén sin haberse usado en forma alguna, ó las que devuelvan en blanco y sin usar los Alcaldes de los pueblos, de las que deben entregarseles como reservas para las atenciones eventuales de que tratan los artículos 37

y 42 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884;

Considerando que en igual caso que la de Tarragona se encuentran otros provincias figurando entre ellas las de Alava, Albacete, Murcia, Burgos, Ciudad Real, Huelva, Jaén, Santander y Baleares;

Considerando que el procedimiento abusivo que se viene observando con tal motivo puede dar lugar á que se defrauden los intereses del Tesoro y á fin de evitarlo es preciso que al propio tiempo que se resuelve este expediente se dicte en él reglas de carácter general que eviten en lo sucesivo casos como el de que se trata, á fin de que no se continúe infringiendo lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1877 y en la orden circular de 12 de Septiembre de 1881 que fueron refundidas en los números 3.º y 9.º del art. 49 y en el 50 de la Instrucción del impuesto, ya citada; esta Dirección general, ha tenido á bien acordar:

1.º Que esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con las formalidades de Instrucción, proceda á un nuevo recuento de las cédulas personales devueltas como sobrantes por las provincias, devolviendo á éstas las que resulten utilizadas en alguna forma, para que previo el oportuno expediente puedan servirles de justificantes de la data en sus respectivas cuentas.

2.º Que igualmente expida las correspondientes torruaguas de las que por resultar en blanco sean admisibles en concepto de sobrantes para su quema; y

3.º Que esta resolución se considere como de carácter general advirtiendo á las Delegaciones de Hacienda, que al remesar esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre las cédulas personales sobrantes para su taladro y quema procuren no infringir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1877 y en la orden circular de 12 de Septiembre de 1881 refundidas en los números 3.º y 9.º del art. 49 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, así como el art. 50 de la misma, debiéndose tener en cuenta en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

Primera. Las cédulas personales extendidas á nombre de individuos que figurando en los padrones, resulten sobrantes después de transcurrido el período de recaudación voluntaria y hayan de ser anuladas una vez apurado el procedimiento ejecutivo, deben acompañarse á la cuenta respectiva como justificantes de la data de su importe.

Segunda. Lo mismo deberá hacerse con las cangeadas por haberse inutilizado por cualquier causa, y las que se hayan admitido como complemento del pago de otras de mayor precio en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la Instrucción.

Tercera. No se remitirán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su taladro y quema, como sobrantes, más cédulas personales que las que unidas á sus talones matrices resulten en blanco por no haberse utilizado en forma alguna, ya procedan éstas de las existentes en el Almacén ó ya de las devueltas por los Ayuntamientos de las que los mismos reciben á los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 37 y el art. 42 de la Instrucción para los individuos transeúntes, no comprendidos en los padrones, u obligados á obtener la cédula con posterioridad al 1.º de Septiembre.

Cuarta. Si al proceder al recuento de las cédulas personales devueltas observá la Junta de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la existencia de alguna ó algunas que se encuentren llenas y firmadas ó separadas de sus talones matrices, cuidara de consignarlo detalladamente en el acta de referencia, que tambien deberá autorizar el representante designado por el Guarda-Almacén respectivo con arreglo á lo prevenido en la Circular de 7 de Septiembre de 1878. La falta de conformidad ó de asistencia de dicho representante se hará constar tambien en dicha acta para los efectos oportunos; y

Quinta. Dentro de los quince días si-

guientes al en que tenga lugar el recuento, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, formará por triplicado una relación que contenga los números impresos y de orden de expedición de cada cédula, el año, provincia y pueblo á que corresponden, la fecha en que están autorizadas, los nombres y apellidos de los contribuyentes, el precio, la clase y el importe de las cédulas, devolviéndolas con uno de dichos ejemplares en el referido plazo á la provincia remitora para que desde luego proceda á instruir el oportuno expediente de reintegro del valor de las mismas, si procediese, así como del gasto que haya originado su remesa indebida, cuidando de remitir un ejemplar de dichas relaciones á este Centro directivo.

Lo que se participa á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para los propios fines, esperando lo publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y acuse el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1898.—El Director general, Miguel Monares.

Lo que he dispuesto se publique en el presente BOLETIN.

Palma 1.º Junio 1898.—El Delegado, Gerónimo Flores.

Núm. 1301

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Nota de los gastos causados desde el día ocho al catorce de Mayo actual, ambos inclusive, con motivo de las obras públicas que se ejecutan por Administración en la edificación de la nueva Casa Consistorial y que se publica á los fines prevenidos en el artículo 166 de la Ley Municipal.

A Juan Piquer por dos jornales carretón por transporte de piedra y material 10 pesetas; A Bernardo Bonet por un jornal carretón por transporte de material 5 pesetas; A Jaime Cánaves por un jornal transporte de material con un carretón 5 pesetas; A Miguel Forteza por un jornal carro transporte idem, 5 pesetas; Antonio Roig por un jornal carro transporte idem, 5 pesetas; Gerónimo Tomás por dos jornales carro transporte idem, 10 pesetas; Lorenzo Burguera por dos jornales carretón por idem, 10 pesetas; á Pedro Juan Vidal por seis jornales maestro albañil 18 pesetas; á Sebastián Bonet por seis jornales idem, 10'50 pesetas; á Miguel Servera por seis jornales idem, 10'50 pesetas; á Benito Bonet por seis jornales idem, 9 pesetas; Antonio Servera por seis jornales idem, 9 pesetas; á Jaime Vidal por seis jornales idem, 9 pesetas; á José Sastre por seis jornales idem, 9 pesetas; á Damian Covas peon de albañil por seis jornales 7'50 pesetas; á Bernardo Vicens por seis jornales idem, 7'50 pesetas; á Gabriel Servera por seis jornales idem, 7'50 pesetas; á Gabriel Adrover por seis jornales idem, 6 pesetas; á Miguel Tomás por seis jornales idem, 6 pesetas y á Miguel Servera por 6 jornales idem, 6 pesetas.

Santañy 15 Mayo de 1898.—El Alcalde Jaime Antonio Clar.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 1302

Nota de los gastos satisfechos en los días 15 al 22 de Mayo actual, ambos inclusive, con motivo de las obras que se verifican en la construcción de la Casa Consistorial y que se publica á los fines determinados en el artículo 166 de la Ley Municipal.

A Miguel Grimalt por 16 carretadas sillería marés pesetas 14'00; al mismo por 9 carretadas idem, pesetas 7'85; á Antonio Nicolau por 3 carretadas idem, pesetas 2'60; á Bernardo Escalas por 3 carretadas y media piedra Santañy pesetas 21; á Juan Piquer por 4 carretadas piedra idem pesetas 24; á Bartolomé Adrover por 15 carretadas 37 palmas piedra id. 95'50;

á Jaime Cánaves por 7 carretadas 9 palmas piedra idem 43'50; á Bartolomé Adrover por 11 carretadas piedra idem 66'00; á Damian Rigo por 16 quintales yeso 13; á Jaime Cánaves por 16 quintales cemento 18; á Damian Adrover por trabajos de carpintería pesetas 34'05; á D. Lorenzo Bonet por cuatro maderos pino para el andamio pesetas 11; á Bartolomé Tomás por tres carruchas pesetas 25; á Antonio Adrover por trabajos de herrero pesetas 4'57; á Pedro Juan Vidal por 11 jornales maestro albañil pesetas 33; á Miguel Servera por 8 jornales de oficial albañil pesetas 13'99; á Antonio Servera oficial albañil por 9 jornales pesetas 13'50; á Benito Bonet idem por 10 y 1/2 jornales 15'75; á Jaime Vidal idem por 9 y 1/2 jornales pesetas 14'25; á José Sastre idem por 7 y 1/2 jornales pesetas 11'25; á Damian Covas idem por 9 y 1/2 jornales pesetas 11'87; á Bernardo Vicens por 10 y medio jornales idem pesetas 13'12; á Jerónimo Lladó idem por 8 y 1/2 jornales pesetas 10'62; á Gabriel Adrover Vidal idem por 1 jornal pesetas 1; á Miguel Servera idem por 6 jornales pesetas 6; á Marcos Escalas idem por 2 jornales pesetas 3'50; á Miguel Tomás peon de albañil por 10 y 1/2 jornales pesetas 10'50; á Gabriel Servera Adrover idem por 4 1/2 jornales pesetas 5'62, y á Gabriel Escalas Ferrer idem por 4 y 1/2 jornales, pesetas 5'62.

Santañy 23 Mayo de 1898.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 1303

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

La matrícula industrial y de comercio de esta villa, formada para el próximo año económico de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buñola 31 Mayo de 1898.—El Alcalde, José Nogues.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 1304

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

El reparto de consumos, correspondiente al año económico de 1895-96, rectificando, por haber sido anulado el del expresado año, estará expuesto al público á efectos de reclamación por el término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buger 1.º Junio de 1898.—El Alcalde, Francisco Siquier.—P. A. del A.—Francisco Camps.

Núm. 1305

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en providencia de diez y siete del actual recaída en las diligencias que se están practicando para dar cumplimiento á cierta carta orden del Superior Tribunal, dimanante de los autos ejecución de sentencia seguidos por D. Pedro y D. Póncio Simonet y Rosselló con D. Rafael Rosselló y Rosselló y despues con la sociedad «Crédito Balear» como cesionario de este último, se saca á pública subasta por término de veinte días, con la rebaja del veinte y cinco por ciento, la finca que á continuación se espresa.

La pieza de tierra viña con varias higueras llamada «Camp Majó» situada en el término de la villa de Sansellas y próximo al lugar de Biniali de cabida de diez cuarteradas poco más ó menos, lindante por Norte con tierras de N. alias Maganet, Sur con las de Bartolomé Fiol y otros, por Este con las de Juan Ordiñas y otros y por Oeste con las de Juan Sans: justificada en veinte mil pesetas y rebajado el veinte y cinco por ciento queda reducido dicho avalúo á quince mil pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones—1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán las espresadas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.—2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.—3.^a Los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarse los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Así pues, quien quiere tomar parte en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día treinta de Junio próximo á las doce de su mañana que es el señalado al efecto. Inca veinte Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí.—Por mi compañero Serra, Juan Ribas.

Núm 1306

D. Agustín Talladas y Llompart, Juez Municipal de la villa de Lluchmayor, partido judicial de Palma provincia de las Balears.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el expediente juicio verbal civil sigue por ante este Juzgado, Francisca Ana Monserrat y Monserrat, demandante contra Gabriela María Abrinas y Rubí, ambas de esta ciudad, sobre pago de treinta pesetas, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la finca embargada que á continuación se describe.

Una casa y corral situada en esta villa, planta baja y primer piso, número treinta y cuatro, de la calle del Campo, que linda por la derecha, entrando, con la número treinta y dos, de Rafael Fullana; por la izquierda, con la número treinta y seis, de Miguel Mulet, y por la espalda ó testero, con corral de casa de Miguel Vidal; es propia de la ejecutada Abrinas; y la tiene inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido; y justipreciada por el perito único, Sebastian Trobat y Garcias, en la cantidad de seiscientas pesetas, para cuyo remate queda señalado, el día primero de Julio próximo, á las diez de su mañana, en este despacho, bajo las condiciones siguientes.

- 1.^a Que para tomar parte en la subasta, habrá todo licitador, (excepto la ejecutada) de consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, del justiprecio; sin cuya circunstancia, no serán admitidos, sirviendo al favorecido, en pago á cuenta del precio, y devuelto á los demas,
 - 2.^a Que no se admitirá postura ninguna, que no cubra las dos terceras partes del avaluo.
 - 3.^a Que el alodio caso que aparezca, será de cargo del comprador.
 - 4.^a Que los censos á que en su caso estuviese afecta á la finca, serán baja del precio del remate, capitalizándose al tres por ciento si se prestan á particulares, y al tipo de redención oficial si al Estado.
 - 5.^a Que será de cargo del adquirente, los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso, y demás relativos á la transferencia, hasta la inscripción definitiva en el Registro de la Propiedad.
 - 6.^a Que el comprador habrá de conformarse con el título de propiedad de la finca, el cual obra en el expediente, que podrá examinarse, sin que pero tenga derecho á reclamar ningun otro.
- Acuda pues quien quiera á tomar parte

en la subasta, el día y hora señalado, en este despacho, que al más benéfico postor, le será adjudicada la finca, siendo su postura arreglada á derecho.

Dado en Lluchmayor á primero de Junio del año mil ochocientos noventa y ocho.—Agustín Talladas.—P. M. de S. S.—Miguel Vila, Srio.

Núm. 1307

CEDULA DE NOTIFICACION

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en las diligencias de ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada en causa sobre hurto instruida contra Gabriel Más y Nicolau ha mandado por providencia de este día que por medio de la presente cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se notifique á Antonio Homar y Colom, cuyo actual domicilio se ignora, que en dicha sentencia queda mandado, entre otras cosas, que se le tengan por definitivamente entregadas las seis reses sustraídas.

En su virtud, y para que tenga efecto la notificación acordada, expido la presente cédula, en cumplimiento de lo mandado, en Inca á diez y ocho Mayo de mil ochocientos noventa y ocho. El actuario, Por mi compañero Serra, Juan Ribas.

Núm. 1308

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la venta del trapo y demás aprovechamientos resultantes del troceo y desbarate de ropas y efectos dados de baja por inútiles en dicha factoria, se convoca por el presente anuncio á una subasta oral que se celebrará el día 16 del actual á las once de su mañana en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Socorro de esta Ciudad, bajo los precios límites siguientes:

	Pesetas.
420'200 kilogramos de trapo de algodón á	0'20
123'000 id. de id. de lana á	0'10
95'000 id. de id. de lona á	0'20
203'000 id. de madera á	0'02
17'000 id. de hierro á	0'02
1'000 id. de acero á	0'05
3'000 id. de latón á	0'50
12'000 id. de zinc á	0'01

El autor de la proposición aceptable satisfará en el acto su importe en metálico y habrá de retirar de los almacenes de la factoria los expresados efectos al día siguiente de notificársele la aprohación de su oferta.

Palma 1.^o Junio de 1898.—Miguel Ribas.

Núm. 1309

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LAS BALEARES

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 4.^o de la Real orden que reglamenta las Conferencias pedagógicas, la Comisión organizadora de las de esta provincia ha designado á los Sres. Profesores que á continuación se expresan el desarrollo de los temas siguientes:

- 1.^o Nociones de Agricultura, Industria y Comercio. Métodos y procedimientos para su enseñanza; á D. Miguel Canals y Mir.
 - 2.^o Deberes del Maestro para con la sociedad y con las autoridades, á D. Juan Vidal y Vaquer.
 - 3.^o Premios y castigos. Consideraciones acerca de los mismos, á D. Miguel Porcel y Riera.
- Estos actos deben celebrarse en los dias 18, 19 y 20 de Julio próximo en esta Escuela Normal; y se invita á todos los maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas para que asistan, con el interés y fines que se propuso la ley, al establecer simultáneamente las vacaciones y las Conferencias pedagógicas.

Palma 31 de Mayo de 1898.—El Director Presidente, Sebastian Font y Martorell.

Núm. 1310

D. Antonio Salvá y Salvá, Agente Ejecutivo de la Unica Zona del partido judicial de Inca.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 23 de Mayo de 1898 he dictado en el espediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á pública subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 18 de Junio de 1898 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Dureta núm. 22 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estado obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual despues se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Inca 28 de Mayo de 1898.—El Agente Ejecutivo, Antonio Salvá.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Una pieza de tierra sita en este término municipal y punto can Simó sección X, propia de Juan Jaume Ramon, de noventa y nueve destres de estension, linda por el Norte con tierra de Juan Marques, por el Este con la de Domingo Perras, por el Sur con la de Martin Rexach y por el Oeste con la de Jaime Seguí, está justipreciada en trescientas cincuenta pesetas.

Núm. 1311

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 24 Mayo he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á pública subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 17 de Junio de 1898 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Dureta núm. 22 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Inca 28 de Mayo de 1898.—El Agente Ejecutivo, Antonio Salvá.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Una casa en la villa de Inca, sita en la calle de Mallorca número 3, propia de Luis Noguera Morey, linda por la derecha entrando con casa del mismo Noguera, por la izquierda con casa de Rafael Garriga y cocherade D. Miguel Bannasar y por el fondo con la calle del Capitan, justipreciada en nuevecientas pesetas.

ANUNCIOS

BAÑOS TERMALES

DE SAN JUAN DE CAMPOS

Tarifa de los precios que regirán en el Establecimiento de dichos Baños, durante la temporada del corriente año.

TARIFA	Pesetas.
<i>Baño general</i>	
Un baño general	1'00
<i>Idroterapia</i>	
Duecha movil.	1'00
Idem escocesa.	1'50
Circular.	1'50
Lluvia fija	1'00
De asiento con ducha viginal perinial, peripelviana y lumbar	1'00
Pulverizaciones.	0'50
Ducha nasal	0'50
Un abono general	30'00
<i>Cuartos con alcoba</i>	
Un cuarto con alcoba diario	2'00
Uno id. sin alcoba.	1'00
Servicio de cama diario.	0'50
<i>Servicio de Fonda</i>	
En primera clase diario.	6'00
En segunda id. id.	4'00
En tercera id. id.	2'50

Baños de San Juan de Campos 14 Mayo 1898.—El empresario, Pedro Juan Estarás.

LIBROS DE GRAN UTILIDAD

PARA LOS

Alcaldes, Secretarios y Jueces Municipales.

Libro Maestro.	25
Indicador Municipal y Provincial.	2'50
Instrucción del uno por ciento.	1
Ley de Aguas.	2
Id. de Caza y Pesca.	2
Manual de Pesas y medidas.	1
Id. de inquilinato.	2
Id. de multas gubernativas.	1
Ley del timbre del Estado	1'50
Manual de cédulas personales.	1
Ley de Sargentos.	1
Recopilación, Aranceles y Tarifas, (rústica).	4
Id. id. id. (tela).	5
Manual de Informaciones Posesorias	2
Manual de Prestación Personal.	1
Impuesto y Patente de Alcoholes.	1
Manual de Derechos Reales.	1'50
Id. de Zonas Fiscales.	2
Aranceles de Aduana.	2
Código Civil.	2
Id. id. (tela).	2'50
Id. de Comercio.	2
Id. Penal.	2
Reglamento, descuento de sueldo á empleados.	1
Id. contribución sobre edificios y solares.	1'50
Manual Secretarios de Juzgados Municipales.	8
Los Alcaldes y Secretarios.	15
Reglamento sobre vinos.	1
Enjuiciamiento civil (rústica).	2
Id. id. (tela).	2'50
Ley municipal.	1
Ordenanzas de Aduanas.	2'50
Apéndices de id.	3
Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre alcoholes.	1

PALMA, ESCUELA TIPOGRÁFICA